PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2717

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogado:Lic. Santo Bautista Vásquez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, y domicilio social establecido en la ADD1

ADD2 ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD6 municipio La Cuchilla, provincia Villa Altagracia, ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo Bautista Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD7 ADD8 sector de Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-202l-SSEN-00422, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por PER4 en contra de la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00463, de fecha 21 de octubre de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), y en consecuencia REVOCA la referida sentencia. TERCERO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER4 y en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), a pagar al señor PER4 la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 100,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 7 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) PER4 demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) por los presuntos daños y perjuicios morales y materiales sufridos al haber sido perseguido penalmente por alegado fraude eléctrico; b) la referida acción fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00463, de fecha 21 de octubre de 2020, rechazó la demanda fundamentándose en que no se probó la falta de la parte demandada, y que se trató del ejercicio de un derecho que entendía poseer sin que con ello se verificara mala fe o un error que pudiere ser equiparable al dolo; c) el demandante original apeló y la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, pronunció el defecto en contra de Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) por falta de concluir no obstante citación legal, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado fundamentándose en que se verificó la falta por parte de la empresa distribuidora, al iniciar acciones legales en contra del hoy recurrente sin tener la certeza de que éste estuviera incurriendo en fraude eléctrico; y le condenó al pago de RD$100,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización complementaria.

2)La parte recurrente invoca como medios de casación: primero: no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1382 del Código Civil; segundo: desproporcionalidad y desnaturalización de los hechos e irracionalidad de la indemnización.

3)En un aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta –en síntesis- que la corte se limita a detallar la documentación aportada, así como a copiar párrafos de la sentencia recurrida, sin criterios que fundamenten la decisión tomada; que al atribuir una falta a la empresa distribuidora, no tomó en consideración que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular de ese derecho a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo; que resulta evidente que el demandante no hizo la prueba de la temeridad o acción ligera y censurable de la recurrente.

4)La parte recurrida defiende el fallo argumentando en su memorial de defensa que la parte recurrente solo se empeña en desmeritar la sentencia de apelación ocultando la verdad, pues PER4 no es ni era cliente de esa empresa, no estaba subido en un poste de luz y nunca había tenido problemas penales; que, al perseguirlo, mancharon su reputación y buen nombre.

5)El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Del estudio de la sentencia impugnada aunada con los documentos depositados por las partes, esta Sala de la Corte ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: - El día 11 de marzo de 2015, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), expidió el acta de inspección del lugar de la calle ADD9

esquina Flores Cabreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, y estableció que realizó la inspección del suministro eléctrico núm. 5547276, con el medidor núm. 629456550, a nombre de PER5 y comprobó que “suministro de energía eléctrica encontrado con una línea directa 120 voltios, con un alambre #8 color negro, con un doble tiro color blanco, consumiendo energía sin ser (ilegible) por el medidor”, (sic). - Además, la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), realizó en la misma fecha un allanamiento () con relación a un usuario irregular, y hablando con el señor PER4 quien dijo ser el dueño del colmado, procedieron a secuestrar los siguientes objetos: “fotografía; 1 cable calibre 8, color negro de 20 pies aproximadamente; con un doble tiro color blanco”, (sic).- También, el mismo día la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), expidió un acta de fraude eléctrico del Colmado Lesly () cuyo beneficiario y propietario es el señor PER4 quien se negó a firmar la referida acta, y donde se hace constar que “suministro de energía eléctrica encontrado con una línea directa a 120 voltios alimentando al colmado con doble tiro con color blanco” () Comunicación de fecha 11 de febrero de 2019, expedida por PER6 mediante la cual le hace saber al señor PER4 que no fue aprobada su solicitud de empleo, por el mismo estar registrado en los archivos de la Fiscalía del Ministerio Publico (PGASE) y la Justicia Penal Dominicana, con una acusación penal de la empresa Edesur, S.A. () En ese orden, del análisis de los documentos antes descritos, aunados con la sentencia apelada, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, esta Sala es del criterio de que en el presente caso se dan las condiciones para la existencia de la responsabilidad que se le pretende atribuir a la parte recurrida, ya que hemos podido evidenciar una falta por parte de Edesur, S.A., al iniciar acciones legales en contra del hoy recurrente sin tener la certeza de que éste estuviera incurriendo en fraude eléctrico; un perjuicio el cual se ha manifestado por el hecho de que al hoy recurrente lo detuvieron, lo introdujeron en el sistema penal, le rechazaron su solicitud de trabajo en una empresa debido a que aparece registrado en los archivos de la Fiscalía del Ministerio Publico (PGASE) y la Justicia Penal Dominicana, con una acusación penal de la empresa Edesur, S.A.; una relación causa-efecto entre la falta de Edesur, S.A. y el daño recibido por la parte recurrente, en vista de que la falta de Edesur, S.A. es la que hizo que el recurrente se perciba como una persona incumplidora de la ley, sin serlo, cosa que debió cuidar y por la que deben responder Edesur, S.A., por ser la causante de ese daño.

6)Ha sido jurisprudencia de esta sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si no se comprueba que el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal, ya sea que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo.

7)Debido a la naturaleza de los elementos que deben configurarse para la retención de responsabilidad civil en estos casos, mencionados en el párrafo anterior, se precisa que estos sean demostrados por la parte que pretende sean acreditados. Además, en caso de que los jueces de fondo consideren de lugar la retención de responsabilidad civil por la configuración de uno de estos elementos, esto debe ser debidamente motivado en su decisión. Esto guarda especial relevancia, toda vez que –como ha sido establecido- el ejercicio de la acción, por sí solo, no genera la reparación de daños y perjuicios y, por lo tanto, es necesario establecer que el móvil perseguido con dicha acción no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, sino que procuraba un fin contrario, y que este se ejerció de mala fe, y con intención dañina.

8)Del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada se limitó a retener la falta de Edesur S. A., en que esta había iniciado acciones legales en contra del hoy recurrente sin tener la certeza de que éste estuviera incurriendo en fraude eléctrico, sin exponer debidamente -así como se alega- de dónde determinó que la querella fuera interpuesta en esas condiciones (sin certeza alguna) y sin explicar el razonamiento que le llevó a determinar que esta actuación constituyera ligereza censurable, o que fuera llevada a cabo con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. Esto resultaba necesario, puesto que tal y como se ha indicado precedentemente, es la configuración de los indicados elementos lo que compromete la responsabilidad civil del autor en una demanda por abuso de derecho.

9)De lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la corte a quo al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios de casación denunciados en su memorial por dichos recurrentes.

10)La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, dispone, que siempre que se casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procesa la sentencia que sea objeto del recurso.

11)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1382 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-202l-SSEN-00422, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.